

En Monterrey, Nuevo León, a **24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *********, que se inició en contra de ********* por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciados *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Asesora de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciada *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, acontecidos el *******de 2023**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto de 2019-dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 06 de noviembre de 2023, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de *********, basada en los siguientes hechos:

“Siendo el día ***** del año 2023, aproximadamente a las 00:30 horas, ***** , se encontraba en su domicilio mismo que se encuentra localizado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; esto en compañía de su pareja ***** , con quien no tiene hijos en común, sin embargo, ésta cuenta con siete semanas de embarazo, así como del menor hijo de esta última de iniciales ***** de ***** años de edad. En ese momento, el acusado se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas de las denominadas cerveza, así como drogándose con marihuana; cuando repentinamente tomó un vaso de vidrio para quebrarlo y cortarse del brazo, sin embargo, la víctima se lo impidió, quitándole dicho vaso esto ya que su intención era hacerse daño. Enseguida el acusado le dijo a la víctima que lo dejara quitarse la vida, que no quería estar ahí, y después comenzó a golpearla en la cabeza con sus puños, empujándole también la cabeza contra la pared, le propinó patadas en la espalda y en el vientre, para después colocarse detrás de la víctima, llevar su brazo sobre su hombro derecho y en esa posición, el acusado colocó su brazo alrededor del cuello de la víctima y comenzó a apretárselo, diciéndole que la odiaba, que era un error tener al bebé, que lo abortara, que él no le iba a ayudar a nada, que se saliera de la casa, que ojalá se muriera. En razón de que el acusado le apretaba el cuello a la víctima, ella no podía respirar, ya no tenía fuerza, no sabía cómo quitárselo de encima, intentó liberarse dándole al acusado un codazo, sin embargo no lo logró; fue en ese momento que intervino el menor de iniciales ***** , quien al ver dicha situación le dijo al acusado que llamaría al 911 al tiempo que le mostraba la pantalla de su celular, situación que evitó que el acusado continuara con la agresión, pues en ese momento soltó a la víctima diciéndole al menor “malagradecido”, para posteriormente dirigirse a la cocina y comenzar a gritar “donde están los cuchillos”. La víctima le pedía al acusado que ya se controlara, comenzando éste a golpearse la cabeza nuevamente contra la pared, la víctima lo tomó por las manos para evitar que se siguiera lesionando, pero el acusado la aventó cayendo ésta suelo, y estando ahí comienza a patearla en la espalda y vientre, mientras la víctima le pedía que la dejara, que se fuera de la casa, el activo dejó de golpearla y a los minutos se retiró del domicilio a bordo de un taxi. Realizando el acusado con dicha conducta actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la ahora víctima, sin embargo ésta no llegó a producirse por causa ajena a su voluntad, lo cual en el caso particular derivó de la oportuna intervención que realizó el menor de iniciales ***** , quien al observar la agresión cometida en perjuicio de su madre, le dijo al acusado que le llamaría al 911, al tiempo que le mostraba la pantalla de su celular; evitando así que continuara estrangulándola, lo cual evidentemente de haber continuado, hubiera culminado en la muerte de la misma. Así mismo, en el presente asunto se advierten razones de género toda vez que a la víctima se le infligieron actos infamantes y degradantes, además de que existen antecedentes de violencia anterior ejercida por usted en contra de la víctima, así como existió entre usted y la víctima una relación de pareja sentimental, siendo específicamente la de concubinato, además de que habitaban como marido y mujer de manera pública y continua; incluso producto de su relación la víctima se encuentra en estado de gravidez, generándole también con su actuar las siguientes lesiones: edema traumático en región parietal izquierda, equimosis en tercio medio de brazo derecho, tercio medio de cara externa e interna de antebrazo derecho, tercio superior de cara lateral de muslo derecho, lesiones; mismas que por su naturaleza fueron clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, así como con generándole con su actuar una alteración autocognitiva y autovalorativa, y daño psicoemocional”.

La clasificación jurídica que se le atribuye es la de los delitos de: **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, previstos y sancionados: el primero, por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III y IV, en relación al 31, 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, del Código Penal Vigente en el Estado; y, el segundo, en el artículo 287 Bis inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1, primer, segundo y tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado. La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es como autor material directo, en términos del artículo 39 fracción I, de manera dolosa conforme a lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecido en el artículo 27, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes acordaron tener por acreditado y que no sería objeto de debate que el acusado y la víctima vivían como marido y mujer de manera pública y continua.

4. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, asimismo indicó que esas probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que, con las pruebas desahogadas, se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Particular** básicamente argumentó que la Fiscalía no venció el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, así como que del testimonio del menor *****, no se desprenden los hechos materia de acusación, máxime que el menor no se ubica en tiempo y lugar, aunado a que no refirió que su padrastro ***** le dijera a su mamá que la iba a matar, que si bien mencionó que cuando él tomaba se ponía mal y que le pegó a su mamá en la cabeza a su mamá y le dio dos cachetadas, no precisó el modo de intervención de su representado por lo que consideraba que no podía dársele valor preponderante para el dictado de una sentencia de condena; que de la acusación se desprende que el menor que intervino fue uno de iniciales *****sin que acudiera una persona con esas iniciales y la representante social no aclaró dicha situación; que a la peritos en psicología no le constan los hechos e invocó la tesis con número de registro 162020, por lo que la pericial sólo debía tomarse en cuenta en relación al estado emocional; que la víctima no presentaba lesiones en el cuello y del auto de apertura se refirió que le habían apretado fuertemente del cuello; que la tesis 202279 es una tesis aislada y no de carácter obligatorio; máxime que la Representante Social pretende acreditar el lugar de los hechos con el testimonio del Agente de Policía, no obstante la tesis con número de registro 2028676 que establece que crece de valor probatorio si versa sobre entrevistas rendidas por personas que no comparecen a juicio, sin que exista indicio que los hechos ocurrieron en ese domicilio. Luego que la incorporación de prueba documental se realizó en contradicción a lo que establece el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que habla de la prohibición de lectura e incorporación de registros de investigación; que no se reúnen los elementos del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa, así como tampoco los elementos del tipo penal del delito de violencia familiar; que se pretendió hacer ver que el menor tenía amnesia lo que no quedó demostrado, por lo que solicitó se dicte una sentencia absolutoria en favor del acusado.

Por lo que, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de

formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN Estricto acato al principio de legalidad.”**²

5. Valoración de la prueba

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**³. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó por desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁴.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁴ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó **parcialmente** la proposición fáctica planteada, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que las partes acordaron tener por acreditado que el acusado y la víctima vivían como marido y mujer de manera pública y continua; luego, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en cuenta principalmente la **declaración del menor de iniciales ******* quien en lo que nos interesa manifestó que tiene **** años de edad y que su mamá se llama *****que vivió en Nuevo León, con su padrastro ***** , su mamá y él, que su padrastro se dedicaba a ser policía de la Fuerza Civil, que no sabe si su mamá y él siguen juntos, que ***** cuando tomaba cerveza se portaba mal con su mamá, que cuando se ponía mal le revisaba los teléfonos, que una vez que estaban en su casa, en Nuevo León, *****le pegó a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, por lo que él habló al 911, que era de noche, que eran como las 5:00 de la mañana, que eso pasó en el año 2023 en el mes de ***** , que le pegó con las manos, después de que le habló al 911
***** se va de la casa, que ***** y su mamá tuvieron un hijo que estaba en ese momento en la panza de su mamá, que mientras él le pegaba a su mamá ella le pidió ayuda, que mientras la ahorcaba ella no podía hablar; el testigo **reconoció en pantalla al acusado ******* como la persona que refiere como *****;

⁵ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

asimismo, refirió que no recuerda cómo era su casa. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que cuando vio lo que sucedía se sintió mal, que su mamá le pidió ayuda, que no recuerda cómo le pidió ayuda, que ***** si sabía que su mamá tenía a su hermanito en la panza, que no recuerda el número de día que eso pasó, que actualmente vive con sus tíos. A preguntas de la defensa refirió que él hizo una llamada al 911, que ese número es el número de emergencia, que antes de la audiencia platicó una psicóloga con él, que no le dijo qué decir en audiencia, que hoy es *****del año 2024. A preguntas de la Fiscalía reiteró que no recuerda la fecha en que ***** agredió a su mamá.

Es de precisar que *la defensa argumentó que de la acusación se desprende que el menor que intervino fue uno de iniciales *****sin que acudiera una persona con esas iniciales y la representante social no aclaró dicha situación*; se considera **infundado**, dado que de la lectura completa de la acusación también se desprende la intervención de un solo menor, el cual en el resto de la acusación se menciona como *****, es decir, contrario a lo argumentado por la defensa, para esta autoridad queda claro que se trata de un error y no queda duda que lo correcto es *****, por lo que el argumento del defensor, se considera insuficiente para tener por incierta dicha circunstancia.

En cuanto al relato de la víctima indirecta, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,⁶ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que ***** fue claro en establecer que en el mes de *****del año 2023 en el domicilio que habitaba con su padrastro y su madre en el Estado de Nuevo León, observó que su padrastro le pegó con las manos a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, por lo que él habló al 911, sin que de su narración se advirtieran dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que él observó lo que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración la prueba documental incorporada, consistente en el **acta de nacimiento** del menor *****, con la cual se corrobora que efectivamente *****es su madre y constata que cuenta con *****años de edad, así como que del **oficio *******, signado por el LIC. *****, Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil, se desprende que el acusado se desempeñaba como Policía Operativo de Fuerza Civil en esta entidad federativa, lo que otorga mayor credibilidad al dicho del menor *****, pues se éste hizo mención que el acusado precisamente laboraba en Fuerza Civil, así como que vivía en el Estado de Nuevo León en una casa con el activo y su madre, lo que resulta creíble y razonablemente lógico, pues del auto de apertura se desprende que como acuerdo probatorio, se tuvo por acreditada la relación entre la pasivo *****y el acusado *****dado que no sería materia de debate que el acusado y la víctima vivían como marido y mujer de manera pública y continua.

En este aspecto, en relación a lo argumentado por la defensa en relación a que *la incorporación de prueba documental se realizó en contradicción a lo que establece el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales*; se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, pues se trata de **documentos públicos**, y precisamente el artículo 380 del mismo ordenamiento legal invocado, prevé la lectura de un documento, sin que pase por alto para esta

⁶ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autoridad que, al momento del desahogo de dicha prueba documental, la forma de incorporación no fue objeto de debate, máxime que no se desahogó prueba de descargo y no se cuenta con un dato objetivo que contrarreste su autenticidad que permita dudar de la veracidad de su contenido.

Entonces, tomando en cuenta la información antes señalada, así como la edad de **** años del testigo *****y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de los menores de edad, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos se encuentren corroborados con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, no obstante, *****fue contundente en señalar que no recordaba el día, pero si fue claro en indicar que el hecho ocurrió en el domicilio en el que vivía junto con su padrastro y su mamá en el Estado de Nuevo León, esto, en el **mes de *****de 2023**, máxime que al cuestionársele por parte de la defensa que día era hoy (día de la audiencia de juicio), el testigo sin dudar pudo señalar el día, mes y año correcto, de ahí que se considera confiable la información proporcionada por éste.

Información que valorada de manera integral con lo referido por la perito médico *****quien realizó un dictamen médico a*****el día ***** de 2023, mientras que la perito en psicología *****refirió que realizó una evaluación psicológica al menor de iniciales *****en fecha*****de 2023, esto, por hechos del*****de 2023; se puede concluir sin lugar a dudas, que los hechos acontecieron el ***** de 2023, por lo que, se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, en el sentido que no se acreditó la fecha en que se habían suscitados los hechos materia de acusación.

Ahora bien, del dicho de ***** podemos advertir que el menor fue claro en señalar que su padrastro le pegó a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, por lo que llamó al 911, señalando al acusado como la persona que desplegó tales conductas. De ahí que, a criterio de este Tribunal, el dicho del menor adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitido por persona que **observó la agresión hacia la víctima**, indicando que ese evento tuvo verificativo el mes de***** de año 2023, por lo que tomando en cuenta su testimonio adminiculado con el resto del material probatorio, se puede concluir que su narración no puede ser motivo de su invención.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por la defensa, quien para restarle credibilidad al testimonio de ***** refirió que *se pretendió hacer ver que el menor tenía amnesia, lo que no quedó demostrado*; al respecto, se estima que, para la valoración del testimonio de los menores de edad, se debe considerar su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada sin tomar esos factores, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, es de precisar que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, **la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las condiciones especiales de cada persona y su contexto social; en relación al testigo no pasa por alto que éste, al momento de rendir su declaración contaba con tan solo *****años de edad, es decir, al realizar una valoración integral, permite establecer que *****narró circunstancias específicas que se encuentran robustecidas por dos periciales psicológicas y un dictamen médico, que nos permite llegar a la conclusión sin lugar a dudas que la víctima ***** fue víctima de una agresión; por lo que se estima **infundado lo argumentado por la defensa**.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal tomó en cuenta que su dicho no se encuentra aislado, pues también escuchamos las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que desde hace 18 dieciocho años es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, refirió sus principales funciones y que el día *****de 2023 evaluó a una persona de nombre *****misma que a la exploración física presentaba edema traumático en región parietal izquierda, equimosis en tercio medio de brazo derecho, tercio medio de cara externa e interna de antebrazo derecho, tercio superior de cara lateral de muslo derecho, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor a 24 horas, cuya causa era por traumatismo directo por un objeto contundente; explicó la metodología y que se tomaron fotografías de las lesiones, previo consentimiento de la afectada. Agregó que dichas lesiones no afectaban una zona vital, mediante el ejercicio de evidenciar contradicción, refirió que la evaluada le indicó que se encontraba en estado de gravidez de 7 siete semanas por fecha de última menstruación, que no si la evaluada hubiese manifestado que presentaba sangrado, lo hubiera plasmado en el informe. A preguntas de la defensa reiteró que las lesiones que describió no ponen en riesgo la vida, que no presentaba lesiones en el cuello y que las lesiones no se encontraban en área vital.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que desde hace 20 veinte años es perito en psicología de la Fiscalía General del Estado, que en el año 2023 realizó un dictamen psicológico a una persona de nombre *****explicó la metodología, así como que a la entrevista clínica semiestructurada la evaluada le refirió que los hechos se había suscitado en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León donde ella vivía, que su agresor era su pareja de ese entonces de nombre ***** le relató que estaban haciendo una carne asada en su domicilio, que el denunciado estaba tomando cerveza, que incluso empezó a consumir marihuana, que se puso agresivo, que le empezó a decir que ella no quería que estuviera con él, que le decía que ya no quería que estuviera embarazada, que él había intentado agredirse a sí mismo golpeándose en la cabeza y que ella había intentado detenerlo para que no se lastimara, que en una de las ocasiones que ella intenta que no se lastime, él la empuja y empieza a molestarse más con ella, le pone su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

brazo sobre su cuello, comentaba que ella sentía que no podía quitárselo de encima, que en eso interviene su hijo, que ella le dice que llame al 911, después llegó la grúa y a parecer la persona se retiró del domicilio. Concluyó que presentaba un **daño psicoemocional**, con presencia de alteraciones psicoemocionales, que se evidenciaba en tristeza y temor, que presentaba alteración en su vía instintiva, que su dicho se consideró confiable, por lo que se recomendó tratamiento psicológico en el ámbito privado con una duración de un año, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante, también determinó que la evaluada estaba en un ciclo de violencia familiar en la fase de explosión, se consideró que estuvo expuesta a tratos humillantes y degradantes, que presentaba síntomas de un síndrome de indefensión aprendida. A preguntas de la defensa refirió que para su dictamen se toma en cuenta la denuncia inicial, que no tuvo acceso total a la carpeta de investigación, que no le constan los hechos, que refirió que presentaba antecedentes de mal trato por su pareja.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que desde hace 11 años es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que el ***** de 2023 realizó una pericial en psicología a un menor de edad de iniciales ***** , por hechos del ***** de 2023, explicó la metodología empleada, así como que el evaluado le refirió los hechos había ocurrido el ***** de 2023 en su casa en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que la persona agresora era la pareja de su mamá de nombre ***** , que él le mencionó que vio cuando ***** le pegó a su mamá con los pies y que también la intentó ahorcar con el brazo, que él le dijo que la dejará y que le iba a llamar al 911, después ***** termina por retirarse del domicilio. Concluyó que el evaluado se encontraba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, que presentaba una alteración en su estado emocional con afectos de ansiedad, temor, tristeza y enojo, que su dicho era confiable, que había una perturbación en su tranquilidad de ánimo y esfera auto cognitiva, con datos compatibles a una perturbación en su estado psicoemocional, por lo que se le recomienda acudir a un tratamiento psicológico en el ámbito privado por un periodo de un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que el menor tenía conductas de evitación por hechos anteriores, que los niños de esas edades y en ese tipo de delitos pueden presentar amnesia disociativa, que es no querer recordar o evocar una situación traumática, lo que ocasiona que el recuerdo se bloquee o se distorsione.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismas que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritas a departamentos especializados en esas áreas; mismas que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada una en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Debiéndose precisar que, se advierte que la narración que realizaron ***** y ***** en sus respectivas entrevistas con los peritos en psicología es información que éstas recabaron en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**” ⁷

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: “**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**”

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por *****con el resultado de las pruebas periciales, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, tanto *****como ***** sufrieron **daño psicológico**, es lo que se toma en cuenta, dado que es lo que otorga mayor credibilidad a su dicho; en este sentido, es de destacar que no se advirtieron contradicciones en las narraciones que realizaron ***** y ***** a las citadas profesionistas en sus respectivas evaluaciones con lo declarado por el menor ***** en audiencia de juicio, sin que pase por alto que este Tribunal estima que la confiabilidad del dicho corresponde precisamente a esta autoridad determinarlo, esto, con base a la prueba producida en juicio bajo una valoración libre y lógica, de ahí que las pruebas psicológicas antes mencionadas robustecen el testimonio de *****pues el resultado de las pruebas periciales guarda relación con el evento narrado por el menor, sin que exista un dato objetivo para dudar de las opiniones expertas de los peritos, o bien, para poder descartar la presencia de un daño psicológico por estos hechos.

De ahí que, se considera infundado lo argumentado por la defensa respecto a que lo que se debe tomar de las periciales en psicología es el resultado de la prueba, pues precisamente atendiendo al resultado de la prueba pericial, concatenado con el resto del caudal probatorio es que se advierte que el activo agredió a la pasivo.

También se toma en cuenta la **declaración de *******, quien en lo que resulta relevante manifestó que es Agente de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 7 siete años, que comparece porque realizó un informe, indicó que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León; que se entrevistó con un vecino el domicilio, del numeral *****de la misma calle, quien no le proporcionó sus datos generales pero que le refirió que conocía a *****y*****, que éstos eran pareja y que ellos habitaban en dicho domicilio desde hace 1 un año. El testigo **reconoció en fotografía** el domicilio en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León.

Esta declaración merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que dicho elemento policiaco dio cuenta del domicilio que hizo mención con motivo y en ejercicio de sus funciones, con el que se corrobora la **existencia** del mismo; además, su testimonio permite establecer consistencia en lo narrado por la *****, puesto que dicho Agente de Policía Ministerial refirió que entrevistó a un vecino, quien a su vez le refirió que conocía a *****y*****, que éstos eran pareja y que ellos habitaban en dicho domicilio desde hace 1 un año, lo que concuerda con lo manifestado por el menor *****quien fue puntual en señalar

⁷ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que vivía en Nuevo León con su madre y su padrastro, sin que pase por alto que como acuerdo probatorio precisamente se tuvo por acreditado que el acusado y la víctima vivían como marido y mujer de manera pública y continua, lo que adminiculado con lo expuesto por las peritos en psicología *********, quienes fueron coincidentes en señalar que los evaluados respectivamente indicaron que los hechos se habían suscitado en el la colonia *********, en *********, Nuevo León, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe que efectivamente ese era el domicilio que habitaban la pasivo, el acusado y el menor *********de ahí que, se considere **infundado lo argumentado por la defensa** en relación a que no acreditó que los hechos ocurrieron en ese inmueble.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Por lo que, contrario a lo que argumentó la defensa, se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una inferencia inequívoca lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido.

Sin embargo, para llegar ese convencimiento tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador, alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma parcial los hechos que atribuye la representación social.**

5.1 Hechos probados

*“Siendo el día ********* del año 2023 durante la madrugada, en el domicilio de la calle *********, número *********, de la colonia *********, en *********, Nuevo León, ********* golpeó en la cabeza con sus puños a *********, quien tenía siete semanas de embarazo, así como un hijo de iniciales *********de ******** años de edad; que mientras le apretaba el cuello intervino el menor *********quien llamó al 911 y después de realizar la llamada de emergencia, el acusado se retira del domicilio, ocasionando a la víctima las siguientes lesiones: edema traumático en región parietal izquierda, equimosis en tercio medio de brazo derecho, tercio medio de cara externa e interna de antebrazo derecho, tercio superior de cara lateral de muslo derecho, lesiones que por su naturaleza fueron clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, así como como un daño psicoemocional”.*

6. Análisis de los delitos

6.1 Delito de feminicidio en grado de tentativa

El delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo 331 BIS 2 fracciones II, III y IV⁸, en relación al 31⁹, 331 bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, del Código Penal en el Estado.

Siendo los elementos de dicha figura delictiva:

- a) La ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer.
- b) Que esa conducta sea cometida por razones de género; y,
- c) Que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo; mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Las probanzas anteriormente analizadas, en su conjunto **no permiten crear convicción a este Tribunal** para dar por acreditada la totalidad de los hechos materia de acusación realizada por la Fiscalía (*Punto 3*), ya que en su teoría del caso expone hechos relacionados a actos encaminados directamente a la privación de la vida de *****sin embargo, de la prueba producida en juicio no se deviene ninguna evidencia que pueda apoyar dicha teoría del caso de la Representación Social, dado que no se cuenta con la declaración de quien directamente resintió el hecho mencionado en la acusación que precise las circunstancias de ejecución, si bien es cierto compareció el menor de iniciales *****quien refirió que observó cuando el activo le pegó con las manos a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, por lo que él habló al 911, también lo cierto es que en la teoría del caso del Ministerio Público se estableció que el sujeto activo la tomó del cuello y que la víctima no podía respirar, no obstante, ese hecho no quedó evidenciado con la sola manifestación del menor *****puesto lo que observa el menor, si bien es constitutivo de delito diverso, pero no de actos encaminados directamente a la privación de la vida de la pasivo, toda vez que no se cuenta con la información de viva voz de la mencionada ***** , amén que de del dictamen de la perito médico ***** tampoco se desprende dicha situación, es decir, no se menciona ninguna evidencia de lesión en el área del cuello, estableciendo también que no se encontraron lesiones en área vitales del cuerpo de la evaluada, solamente que encontró lesiones en región parietal izquierda, brazo derecho, antebrazo derecho y muslo derecho, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor a 24 horas.

Bajo este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal, la jurisprudencia con número de registro 2009493, cuyo rubro señala: **“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.”**

Por lo tanto, se considera **infundado** lo argumentado por la Fiscalía en el sentido que con el dictamen médico se corrobora lo manifestado por *****y por ende, la intención **del activo de privar de la vida** a la pasivo, pues éste hace el señalamiento que “la ahorcó” sin que esa manifestación se encuentre robustecida con otra prueba, aunado a que es precisamente la **conducta** lo que en su caso podría revelar la intención de privar de la vida a la víctima, sin embargo, como se

⁸ “**Artículo 331 bis 2.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...) ii. A la víctima se le hayan infligido **actos infamantes**, degradantes, mutilaciones o **cualquier tipo de lesión de manera previa** o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; iii. Existan **antecedentes** o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; iv. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una **relación sentimental**, afectiva o de confianza; v. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima **amenazas** relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; (...).”

⁹ “**Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ha hecho referencia en líneas anteriores, no se logró acreditar que efectivamente los hechos ocurrieron como lo planteó la Agente del Ministerio Público, toda vez que tampoco existe alguna evidencia que se haya desahogado en producción de prueba que pueda corroborar esa circunstancia relacionada con el delito de feminicidio en grado de tentativa.

De ahí que, en relación al hecho que se le atribuye al acusado respecto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, este Tribunal considera que la prueba fundamental para acreditar la proposición en la forma que lo planteó la Fiscalía inicialmente en su acusación, era la declaración de la víctima

***** dado que fue la persona que estuvo presente y resintió de forma directa los hechos, quien en su caso, atendiendo al hecho materia de acusación, es quien podría haber proporcionado información en relación a la mecánica de hechos.

Si bien es cierto, la Fiscalía hizo alusión a las gestiones que realizó para llevar a cabo la comparecencia de la persona afectada, también lo cierto es que, una obligación esencial de la Asesoría Jurídica es velar por los intereses de la víctima, que desde el primer momento en que se tuvo conocimiento que se trata de una persona vulnerable, pues se trata de una mujer, debió estar pendiente de darle continuidad, toda vez que el hecho que no haya comparecido es debido a la falta de seguimiento que se les da a las víctimas en este tipo de procesos, lo que conlleva a la imposibilidad de poder escuchar cuáles fueron esas circunstancias que rodearon el evento total que nos ocupa.

Ahora bien, es de precisar que la Fiscalía además del testimonio de ***** y de la perito médico, desahogó los testimonios de las peritos en psicología ***** atestes que una vez **valorados de manera libre y lógica**, permiten establecer el estado emocional de ***** y ***** que como se dijo anteriormente respecto a la narración que realizó la víctima ***** en la entrevista clínica semi estructurada, es información que la perito recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Por lo que, este Tribunal coincide solamente en parte con los argumentos de clausura de la defensa, en el sentido que de la prueba relacionada con la evaluación psicológica de la víctima ***** lo que se debe considerar es única y exclusivamente el **estado emocional**, puesto que el antecedente relacionado con los hechos se debe probar con prueba distinta, y para el caso de el delito de feminicidio en grado de tentativa, no se desprende alguna otra prueba con la que se pueda eslabonar, dado que no se escuchó a la víctima, si bien es cierto existen otros medios que desahogaron en etapa de juicio, es evidente que **no son suficientes** para acreditar el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Por lo tanto, siguiendo la premisa invocada y bajo la tesis aislada registro digital 2011883, cuyo rubro y contenido establece: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,

conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea **acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público**.

De ahí que, no pasa por alto para esta autoridad que en la acusación la Representante Social estableció que el sujeto activo realizó *actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la ahora víctima*), *sin embargo, ésta no llegó a producirse por causa ajena a su voluntad, lo cual en el caso particular derivó de la oportuna intervención que realizó el menor de iniciales ******, *quien al observar la agresión cometida en perjuicio de su madre, le dijo al acusado que le llamaría al 911, al tiempo que le mostraba la pantalla de su celular; evitando así que continuara estrangulándola, lo cual evidentemente de haber continuado, hubiera culminado en la muerte de la misma*; lo anterior, no quedó evidenciado con la producción de prueba que se desahogó en juicio como se señaló en líneas anteriores.

Sirve de sustento el criterio orientador con número de registro 2026314, cuyo rubro señala lo siguiente: **“TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA”**.

Por lo que, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *****por lo cual, única y exclusivamente por lo que hace al delito de **feminicidio en grado de tentativa** queda en completa y absoluta libertad.

6.2 Delito de violencia familiar

Asimismo, encuadra dichos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracciones I y II¹⁰ y 287 Bis 1, primer, segundo y tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien, analizando los elementos de la figura de violencia familiar:

- a) Que la pasivo y el activo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.
- b) Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada; y,

¹⁰ **“Artículo 287 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

... d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- c) Que con lo anterior dañe la integridad psicoemocional y física de la persona con la que estuvo unido fuera de matrimonio.

Elementos que a criterio de la suscrita juzgadora se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por el menor de iniciales ***** quien refirió que su madre es ***** y que su padrastro era ***** , aunado a que como **acuerdo probatorio** se tuvo por acreditada la relación entre el activo y la pasivo, esto es, precisamente que ***** vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, lo que nos permiten tener por acreditado el primer elemento del tipo penal.

También quedó evidenciado con la **declaración del menor** ***** la conducta que desplegó el sujeto activo, toda vez que refirió que en el mes de ***** del año 2023 en el domicilio que habitaba con su padrastro ***** y su madre ***** en el Estado de Nuevo León, observó que su padrastro le pegó con las manos a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, por lo que él habló al 911, agregó que su padrastro trabajaba en Fuerza Civil; de ahí que su dicho se considera confiable, dado que se cuenta con el **acta de nacimiento** que acredita que efectivamente ***** cuenta con ***** años de edad y que su madre efectivamente es ***** asimismo, del **oficio** ***** , signado por el LIC. ***** , Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil, se desprende que el acusado se desempeñaba como Policía Operativo de Fuerza Civil en esta entidad federativa, información que robustece la información vertida por dicho menor en la audiencia de juicio, encontrando que su declaración resulta creíble y sin que se adviertan contradicciones.

Debiéndose precisar que el menor refirió que el hecho sucedió en el **mes de ***** de 2023**, información que valorada de manera integral y adminiculada con lo referido por la perito médico ***** quien realizó un dictamen médico a ***** el día ***** de 2023, mientras que la perito en psicología ***** refirió que realizó una evaluación psicológica al menor de iniciales ***** en fecha ***** de 2023, esto, por hechos del ***** de 2023; se puede concluir sin lugar a dudas, que los hechos acontecieron el ***** de 2023.

Asimismo, se advierte de la **declaración de** ***** , la existencia del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, puesto que dicho elemento policiaco informó que entrevistó a un vecino de dicho inmueble, quien a su vez le refirió que conocía a ***** y ***** , que éstos eran pareja y que ellos habitaban en dicho domicilio desde hace 1 un año, lo que concuerda con lo manifestado por el menor ***** quien fue puntual en señalar que vivía en Nuevo León con su madre y su padrastro, sin que pase por alto que como acuerdo probatorio precisamente se tuvo por acreditado que el acusado y la víctima vivían como marido y mujer de manera pública y continua, lo que concatenado con lo expuesto por las peritos en psicología ***** , quienes fueron coincidentes en señalar que los evaluados respectivamente indicaron que los hechos se habían suscitado en el la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe que efectivamente ese era el domicilio que habitaban la pasivo, el acusado y el menor ***** de ahí que, se tiene por acreditado que el hecho sucedió en el domicilio de la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Establecido lo anterior, se considera que el dicho del multicitado menor no se encuentra aislado, pues escuchó la **declaración de** ***** , quien el día ***** de 2023 evaluó a ***** misma que a la exploración física presentaba edema traumático en región parietal izquierda, equimosis en tercio medio de brazo derecho, tercio medio de cara externa e interna de antebrazo derecho, tercio

superior de cara lateral de muslo derecho, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor a 24 horas, cuya causa era por traumatismo directo por un objeto contundente, lesiones que guardan relación a los golpes que mencionó *****le propinó su padrastro a su mamá con sus manos en la cabeza.

Lo que a su vez se concatena con las **declaraciones de las peritos en psicología** *****al existir una **consistencia** en lo narrado por *****con el resultado de las pruebas periciales, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, tanto *****como ***** presentan **daño psicológico**, debiéndose destacar que no se advirtieron contradicciones en las narraciones que realizaron ***** y ***** a las citadas profesionistas en sus respectivas evaluaciones con lo declarado por el menor ***** en audiencia de juicio, sin que pase por alto que este Tribunal estima que la confiabilidad del dicho corresponde precisamente a esta autoridad determinarlo, esto, con base a la prueba producida en juicio bajo una valoración libre y lógica, de ahí que las pruebas psicológicas antes mencionadas robustecen el testimonio de *****pues el resultado de las pruebas periciales guarda relación con el evento narrado por el menor, lo que también permite establecer que los hechos ocurrieron como lo narró la víctima, dado que la víctima refirió que observó que el acusado le pegó con las manos a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, pruebas que ya fueron analizadas en su conjunto, acreditan que el activo agredió a la víctima, configurándose el segundo de los elementos.

Por lo que se refiere al tercer elemento, se considera que también quedó justificado, dado que la acción realizada por el acusado en perjuicio de la víctima no sólo dañó su integridad física, sino también su integridad psicoemocional, lo que quedó patentizado con las declaraciones del perito médico ***** , quien determinó que la víctima presentaba múltiples lesiones, destacándose la lesión consistente en edema traumático en región parietal izquierda, la cual coincide con el golpe que refirió el menor el activo le propinó a la pasivo, así como también con el dictamen pericial en psicología de la licenciada *****toda vez que determinó el daño psicológico que presenta la víctima con motivo del evento que vivió.

6.2.1. Agravante

Es de precisar que de la prueba previamente analizada y valorada, se desprende que **el hecho sucedió en presencia del menor de iniciales** ***** , lo que se acredita con el testimonio de éste y se robustece con la pericial en psicología elaborada por la licenciada *****quien determinó que dicho menor presentaba un daño psicológico, precisamente por el evento que presencié, máxime que su minoría de edad quedó demostrada con el acta de nacimiento que fue incorporada a juicio.

Por otra parte, también quedó evidenciado el **estado de gravidez de la víctima** al momento de los hechos, esto, con lo manifestado por *****quien indicó que *su mamá tenía a su hermanito en la panza*, lo que se concatena con lo declarado por la perito médico *****quien estableció en su dictamen pericial que ***** presentaba siete semanas de embarazo, lo que a su vez se corrobora con lo manifestado por la perito en psicología *****toda vez que ésta indicó que la evaluada le indicó que estaba embarazada al momento de su evaluación.

Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su salud física y psicológica, como fue anteriormente descrito.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un



CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que la conducta se adecua al delito previsto en los artículos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la Fiscalía, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracciones I y II y 287 Bis 1, primer, segundo y tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

6.3. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **violencia familiar**, resta establecer lo relativo a la plena **responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *********, como autor material y de manera dolosa, en términos de lo que disponen los artículos 39¹¹ fracción I y 27, ambos del Código Punitivo en vigor, que a la letra dicen:

Al efecto, quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado *********, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que realizó *********, toda vez que refirió que en el mes de ********* del año 2023 en el domicilio que habitaba con su padrastro ********* y su madre ********* en el Estado de Nuevo León, observó que su

¹¹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

padrastro le pegó con las manos a su mamá en la cabeza, le dio unas cachetadas y la ahorcó, por lo que él habló al 911.

Dicho señalamiento se corrobora con el testimonio del perito en psicología ***** , quien informó los hechos que le narró la víctima en la práctica de su experticia, de los cuales se advierte consistencia, dado que el menor le indicó que quien había desplegado dicha conducta fue precisamente su padrastro, lo que a su vez se adminicula con la pericial en psicología practicada a la víctima que realizó la licenciada ***** , periciales que se concatenan con la declaración de la perito médico ***** y del Agente de Policía Ministerial ***** De ahí que, con la prueba producida en juicio y previamente valorada, se llega a la plena convicción de ***** es la persona que realizó actos que dañaron la integridad física y psicológica de la víctima, en los términos previamente analizados a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

Por ende, se reitera que se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de **violencia familiar**, a título de **autor materia directo** y de **manera dolosa**.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracciones I y II y 287 Bis 1, primer, segundo y tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado; por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho injusto penal dentro de la carpeta judicial *****

Por otra parte, conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que **no se acreditó** el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo 331 BIS 2 fracciones II, III y IV, en relación al 31, 331 bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, del Código Penal en el Estado. Consecuentemente, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado ***** , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tal delito se refiere dentro de la presente carpeta judicial *****; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la sanción correspondiente al delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracciones I y II y 287 Bis 1, primer, segundo y tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad mínimo, a lo que se adhirió la Asesoría Jurídica, mientras que la Defensa Particular no realizó mayor pronunciamiento.

Por tanto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad, se determina que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355

CO000041307355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En ese sentido, tenemos que la sanción mínima por el delito de **violencia familiar** previsto en el artículo 287 Bis 1, prevé que es de 3 tres años, asimismo establece en el segundo párrafo que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad, mientras que el tercer párrafo establece que cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo, la pena se aumentará en una mitad.

En el caso en particular, se tuvo por acreditado ambas agravantes, por lo tanto, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** se le impone una pena de 3 tres años de prisión, la cual, se aumenta 1 un año 6 seis meses de prisión por lo que respecta a la agravante acreditada en relación a que hecho sucedió en presencia de un menor, más el aumento de 1 un año 6 seis meses de prisión, toda vez que se acreditó el estado de gravidez de la víctima, dando un total de 6 seis años de prisión para el referido sentenciado.

Asimismo, se deberá sujetar a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte**.

9. Reparación del daño

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía solicitó se condene al pago de tratamiento psicológico a favor de *********; a lo que la asesora jurídica y la defensa no realizaron mayor pronunciamiento.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, específico las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito ya precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *********, en

ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado, quedando demostrado con la pericial en psicología de la licenciada ***** quien determinó que ***** requiere tratamiento psicológico por un periodo de un año.

Por tanto, se considera procedente **condenar genéricamente** a ***** al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a favor de ***** por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en el respectivo incidente de ejecución de sentencia pueda hacerlos valer, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Recurso

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Puntos resolutivos

PRIMERO: Dentro de la presente carpeta judicial *****se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en favor de *****quedando en absoluta y completa libertad, única y exclusivamente por lo que hace al ilícito en mención.

SEGUNDO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer el delito de **violencia familiar**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

TERCERO: Se condena a *****por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, a una sanción de **06 seis años de prisión**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Continúa vigente la **medida cautelar de prisión preventiva** previamente impuesta, única y exclusivamente por lo que hace al delito de **violencia familiar**.

SEXTO: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

NOVENO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹² la Maestra **María Francisca Marroquín Ayala**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041307355
CO000041307355
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

FOTOCOPIACIONES